

From: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Sent on: Wednesday, October 2, 2024 3:25:40 PM

To: Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>; RAMIRO BOLIVAR OLIVELLA GUARIN <olivellaguarin@hotmail.com>

Subject: RV: Generación de Tutela en línea No 2351895

TD109

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de **ANDRES EDUARDO MORENO MORENO** por intermedio de su apoderado **RAMIRO OLIVELLA GUARIN** contra el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga y otro, se remite para lo de su competencia de acuerdo a los que establece el Decreto 333 del 2021, de nos ser esa entidad la competente por favor redireccionar.

Doctor.

RAMIRO OLIVELLA GUARIN

Apoderado de **ANDRES EDUARDO MORENO MORENO**

Nos permitimos informar que la tutela de referencia se envió al correo repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: martes, 1 de octubre de 2024 16:08

Para: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2351895

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Andres Eduardo Moreno.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de octubre de 2024 3:29 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Cc: RAMIRO BOLIVAR OLIVELLA GUARIN <olivellaguarin@hotmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2351895

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de octubre de 2024 15:26

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RAMIRO BOLIVAR OLIVELLA GUARIN <olivellaguarin@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2351895

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2351895

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BARRANCABERMEJA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: RAMIRO OLIVELLA Identificado con documento: 13892321

Correo Electrónico Accionante : olivellaguarin@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3153725441

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA -SALA PENAL-- Nit: ,

Correo Electrónico: secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAL Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA- Nit: ,

Correo Electrónico: j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAMIRO OLIVELLA GUARIN

ABOGADO

Calle 49 No. 6-15 OF.308 TEL:6214909 CEL:3153751895 e-mail:olivellaguarin@hotmail.com
BARRANCABERMEJA

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Ciudad

RAMIRO OLIVELLA GUARIN, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.892.321 expedida en Barrancabermeja, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 86.879 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico olivellaguarin@hotmail.com, actuando en ejercicio del mandato que me ha conferido el señor **ANDRES EDUARDO MORENO MORENO**, mayor de edad, actualmente detenido en la cárcel Municipal de Guateque (Boyacá), mediante el presente escrito concurro comedidamente ante Su Despacho a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el el Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Penal- y el juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, por violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, a la favorabilidad o los que se demuestre me fueron vulnerados en desarrollo del proceso que en su contra cursa en dicho juzgado radicado bajo el No: 68001-60-00-135-2012-80133-00, todo conforme a los siguientes hechos y consideraciones:

1. El señor ANDRES EDUARDO MORENO MORENO fue condenados el 15 de mayo de 2013 a la pena principal de 48 meses y 24 días; por el juzgado segundo penal del Circuito de Barrancabermeja;
2. El proceso le correspondió para el cumplimiento de la ejecución de la pena al juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga;
3. El 07 de mayo de 2024 se solicitó la prescripción de la pena ante el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, con fundamento entre otras cosas, en que el accionante había incumplido las obligaciones contraídas al concedérsele el beneficio de la libertad provisional, al haber cometido un nuevo delito el 21 de octubre de 2015 y que por haber sido efectivamente capturado el 11 de abril de 2024, habían transcurrido entre esas dos fechas 8 años y seis meses, por lo que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por haber superado el termino de cinco años, ya que la pena que se le había impuesto era menos a ese periodo de tiempo, ello a voces del artículo 89 del C.P.
4. Con providencia del 06 de junio de 2014 el juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad negó la prescripción de la pena solicitada, con fundamento en lo siguiente:
 - 1) en primer lugar, con apoyo en decisiones en sede de tutela expedidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adveró que si se toma en cuenta la fecha en la que se incumplieron las obligaciones suscritas para acceder a la libertad condicional -21 de octubre de 2015-, a la fecha en que se revocó la libertad condicional -12 de abril de 2018-, habrían transcurrido 4 años, 3 meses, 15 días lo que no supera el lapso de 5 años como término previsto para declarar la prescripción. 2) No compartió el argumento esgrimido en la solicitud, en el sentido de tomar como limite el día del cumplimiento del periodo de prueba hasta la captura y finalmente, 3) declaró que tampoco operó la prescripción a partir de la ejecutoria de la decisión que revocó el subrogado, en razón hasta que el momento en que se dio la captura pasaron 4 años, 2 meses y 1 día.

RAMIRO OLIVELLA GUARIN

ABOGADO

Calle 49 No. 6-15 OF.308 TEL:6214909 CEL:3153751895 e-mail:olivellaguarin@hotmail.com
BARRANCABERMEJA

5. Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2024 se presentó recurso de apelación frente a la decisión que negó la solicitud de prescripción de la pena, recurso que le correspondió comer al tribunal Superior de Bucaramanga -sala Penal-, que, mediante providencia del 17 de septiembre de 2024, con ponencia de la HM. Dra. Paola Raquel Álvarez Medina, confirmo la sentencia de primera instancia; con fundamento en los siguientes argumentos principalmente:

....."De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de primera instancia no erró al tomar como fecha para contabilizar el término de prescripción el 21 de octubre de 2015, fecha en la que Moreno Moreno incumplió las obligaciones contraídas para acceder a la libertad condicional mientras Apelación auto ejecución penas Rad: 68081-6000-135-2012-80133-01 (24-666) Procesado: Andrés Eduardo Moreno Moreno gozaba del periodo de prueba fijado, lo que posteriormente motivó la condena por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 19 de octubre de 2016.

Siendo entonces esta fecha el parámetro para contabilizar la prescripción, que en este caso es de cinco años, tal lapso se debe contar hasta el momento en que queda en firme la decisión que revoca el beneficio, toda vez que es el pronunciamiento en derecho que realiza un análisis de fondo sobre el cumplimiento de la pena, término que en efecto no alcanzó los cinco años, de allí que la captura materializada en virtud de tal pronunciamiento se decretara como legal..."

6. Considero que se ha vulnerado el debido proceso en las decisiones judiciales origen de la presente acción, por los siguientes motivos:

A. Porque es demostrado que el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el señor ANDRES EDUARDO MORENO MORENO para que se le concediera el subrogado penal ocurrieron el 21 de octubre de 2015, y que, de conformidad con las tesis de la Corte Suprema de Justicia, es a partir de dicha fecha en que deben iniciar a contabilizarse los términos de prescripción, como efectivamente se tuvo en cuenta por los despachos accionados;

B. Que se vulnero el derecho fundamental al debido proceso, y a la favorabilidad, en las providencias origen de la presente acción, porque se fijó el límite temporal para contabilizar el termino prescriptivo de la sanción penal, entre la fecha de incumplimiento de las obligaciones del señor MORENO MORENO que lo fueron el 21 de octubre de 2015, y la fecha en que quedo ejecutoriado el recurso interpuesto contra la decisión que revoco el beneficio, que lo fue el 4 de febrero de 2020, desconociendo que esa causal no está consagrada en la normatividad penal para que produzca efectos de interrupción de las prescripción de la pena, cuando por el contrario el artículo 90 del C.P. estatuye taxativamente que el termino de prescripción de la pena se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido o puesto a disposición de la autoridad competente.

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad

El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

C. En el presente caso el accionante fue detenido el 11 de abril de 2024 y el incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando se le concedió el subrogado penal ocurrió el 21 de octubre de 2015, por lo que es evidente que entre esas dos fechas transcurrieron 8 años y 6 meses, por lo que se

RAMIRO OLIVELLA GUARIN

ABOGADO

Calle 49 No. 6-15 OF.308 TEL:6214909 CEL:3153751895 e-mail:olivellaguarin@hotmail.com

BARRANCABERMEJA

puede concluir que para el momento de la captura había operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

7. Considero que por favorabilidad se debe aplicar esa interpretación porque como dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2011, de conformidad con el artículo 29 Superior "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*". La favorabilidad en materia penal constituye un mandato de orden superior que corresponde a un principio rector del derecho punitivo y un derecho fundamental de aplicación inmediata, de conformidad con el artículo 85 de la Carta.

PEDIMENTOS

Sustentado en lo antes expuesto comedidamente le solicito al señor Juez:

PRIMERO: Se sirva avocar la presente acción y se sirva declarar que las entidades accionadas, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y a la favorabilidad, o los que se demuestre me fueron vulnerados en desarrollo del proceso radicado bajo el No: 68001-60-00-135-2012-80133-00, que cursa ante el juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, al contabilizar el termino prescriptivo de la sanción penal, entre la fecha de incumplimiento de las obligaciones del señor MORENO MORENO que lo fueron el 21 de octubre de 2015, y la fecha en que quedo ejecutoriado el recurso interpuesto contra la decisión que revoco el beneficio, que lo fue el 4 de febrero de 2020, desconociendo que esa causal no está consagrada en la normatividad penal para que produzca efectos de interrupción de la prescripción de la pena, cuando por el contrario el artículo 90 del C.P. estatuye taxativamente que el termino de prescripción de la pena se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido o puesto a disposición de la autoridad competente

SEGUNDO: Que se sirva decretar como medida provisional que se ordene al juzgado sexto penal de ejecución de penas y medidas de seguridad que se revoque la orden de captura proferida contra el señor ANDRES EDUARDO MORENO MORENO.

La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

DERECHO

La Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 6 de mayo de 2021, proferida dentro del expediente T-7.910.019, en sede de revisión de la Sociedad Compañía de Electricidad del Cauca contra el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y el Tribunal Superior de Popayán -sala Civil y familia-, con ponencia de La Magistrada sustanciadora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, expresó frente a la acción de tutela contra providencias judiciales:

RAMIRO OLIVELLA GUARIN

ABOGADO

Calle 49 No. 6-15 OF.308 TEL:6214909 CEL:3153751895 e-mail:olivellaguarin@hotmail.com

BARRANCABERMEJA

.....”3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”*. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas^[30], puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a *“vías de hecho judicial”* o *“actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”*^[31].

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de *“vías de hecho judicial”*^[32] que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.^[33] La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede *“cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”*^[34].

3.4. La doctrina sobre las *“vías de hecho judicial”* fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.^[35] De esta manera, se reemplazó la noción de *“vía de hecho”* por el de *“causales generales y específicas de procedencia”* con el fin de incluir aquellas situaciones en las que *“si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”*^[36].

NOTIFICACIONES

El tribunal Superior de Bucaramanga -sala penal- las recibe en el correo electrónico: secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.ghov.co

El Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga recibe notificaciones en el correo electrónico: i06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El señor ANDRES EDUARDO MORENO MORENO las recibe en la cárcel Municipal de Guateque -.Boyaca-

El suscrito en la calle 49 No, 6 – 15 oficina 308 de Barrancabermeja y e4n el correo electrónico: olivellaguarin@hotmail.com.

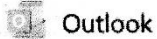
RAMIRO OLIVELLA GUARIN
ABOGADO

Calle 49 No. 6-15 OF.308 TEL:6214909 CEL:3153751895 e-mail:olivellaguarin@hotmail.com
BARRANCABERMEJA

Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro G', with a horizontal line underneath the name.

RAMIRO OLIVELLA GUARIN
C.C. No. 13.892.321 Bcabja
T.P. N° 86.879 del C.S.J.



Re: PODER ANDRES EDUARDO MORENO MORENO

Desde Juridica EP Guateque <juridica.epguateque@inpec.gov.co>

Fecha Vie 27/09/2024 11:38 AM

Para RAMIRO BOLIVAR OLIVELLA GUARIN <olivellaguarin@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (69 KB)

PODER PPL MORENO MORENO.pdf

Buenos días, de acuerdo al correo que antecede me permito allegar poder firmado con pase jurídico.

Sin otro particular

Atentamente,



Asesora Jurídica.

Glígola Castro Barrios,

juridica.epguateque@inpec.gov.co

Teléfono: 3156130789

www.inpec.gov.co

El vie, 27 sept 2024 a las 10:46, RAMIRO BOLIVAR OLIVELLA GUARIN

(<olivellaguarin@hotmail.com>) escribió:

Buenos días, un cordial saludo, adjunto remito poder para firma del señor ANDRES EDUARDO MORENO MORENO y me lo reenvía como respuesta al presente correo.

Gracias.

RAMIRO OLIVELLA GUARIN

T.P. No. 86.879 C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

RAMIRO OLIVELLA GUARIN
ABOGADO

Calle 49 No. 6-15 OF.308 TEL:6214909 CEL:3153751895 e-mail:olivellaguarin@hotmail.com
BARRANCABERMEJA

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
La Ciudad

ANDRES EDUARDO MORENO MORENO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, actualmente detenido en la cárcel Municipal de Guateque -Boyaca-, mediante el presente escrito le manifiesto que le conferido poder especial, amplio y suficiente al Dr. **RAMIRO OLIVELLA GUARIN**, igualmente mayor de edad, vecino de la ciudad de Barrancabermeja, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.892.321 expedida en Barrancabermeja, abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 86.879 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico olivellaguarin@hotmail.com, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela contra el Tribunal Superior de Santander -sala Penal- y el juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, por violación al debido proceso, al derecho a la igualdad a la favorabilidad o los que se demuestre me fueron vulnerados en desarrollo del proceso que en mi contra cursa en dicho juzgado radicado bajo el No: 68001-60-00-135-2012-80133-00, todo conforme a los hechos y consideraciones que mi apoderado expondrá en la respectiva demanda.

Bajo la gravead del juramento manifiesto que no he tramitado acción de tutela por estos mismos motivos ante ninguna otra autoridad jurisdiccional.

Tienen mi apoderado especiales facultades para recibir, desistir, sustituir, conciliar con absoluta libertad atendiendo las condiciones del pleito en la diligencia que para tales efectos se señale, para transigir según su leal saber y entender, y las demás que le confiere la ley, en especial el artículo 77 del C.G.P.

Reconózcale, señor Juez, personería a mi apoderado en los términos y para los efectos a que se contrae el presente mandato.

Atentamente,

ANDRES EDUARDO MORENO MORENO
C.C. No. 1099548235 Cimitarra –Sder-

Acepto el poder conferido,



RAMIRO OLIVELLA GUARIN
C.C. No. 13.892.321 Bcabja
T.P. N° 86.879 del C.S.J.